

SUP-JE-97/2025

Actora: Verónica Bedolla García.
Responsable: Consejo General del INE.

Tema: Se desecha de plano la demanda, al haberse presentado de manera extemporánea.

Hechos

Registro y
candidatura

El 23/sep/24 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo en el que declaró el inicio al Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025. En su oportunidad, la actora se registró para contender al cargo de magistrada del Tribunal Colegiado del décimo primer circuito en materia mixta, obteniendo la candidatura correspondiente.

Acuerdo
impugnado

El 30/ene/25 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo por el que se aprueba el diseño y la impresión de las boletas para las elecciones para las elecciones de magistraturas de circuito, así como juezas y jueces de distrito en el Proceso Electoral Extraordinario.

Demanda

El 24/mar/25 la actora presentó escrito de demanda para inconformarse respecto del diseño de las boletas electorales de las magistraturas de los tribunales colegiados de Circuito de especialidad mixta en Michoacán.

Consideraciones

¿Qué plantea la actora?

Que el diseño de la boleta no precisa con claridad cuantas candidaturas corresponden a mujeres y cuantas a hombres, lo que puede generar confusión en el electorado, colocar a la actora en una situación de desventaja frente a los demás contendientes, así como afectar el principio de equidad en la contienda.

¿Qué resuelve la Sala Superior?

Que la presentación de la demanda es extemporánea al presentarse fuera del plazo de 3 días que establece la Ley de Medios, ya que el acto reclamado se emitió el día 30 de enero, se publicó en la página del INE el 5 de febrero y la demanda se presentó hasta el 24 de marzo, por lo que es evidente su extemporaneidad

Conclusión: Se desecha de plano la demanda al haberse presentado fuera del plazo legal.

EXPEDIENTE: SUP-JE-97/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, dos de abril de dos mil veinticinco.

Sentencia que desecha la demanda presentada por **Verónica Bedolla García**, para controvertir el diseño aprobado por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral** de las boletas electorales de las magistraturas de los tribunales colegiados de circuito de especialidad mixta en el estado de Michoacán, al haberse presentado de forma extemporánea.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
a. Decisión.....	3
b. Marco jurídico.....	3
c. Caso concreto.....	4
d. Conclusión.....	4
V. RESUELVE.....	5

GLOSARIO

Actora:	Verónica Bedolla García.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Decreto de reforma:	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PEE:	Proceso electoral extraordinario 2024-2025, para la elección de las personas juzgadoras federales.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

¹ **Secretariado:** Pablo Roberto Sharpe Calzada, Jorge Alfonso Cuevas Medina, Karen Santomé Cardona y Alfonso Álvarez López.

1. Decreto de reforma. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF el decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución en materia de elección de personas juzgadoras.

2. Inicio del PEE. El veintitrés de septiembre siguiente el CG del INE emitió el acuerdo² relativo a la declaratoria de inicio del PEE.

3. Registro y candidatura. En su oportunidad, la actora se registró para contender por el cargo de magistrada del Tribunal Colegiado del décimo primer circuito en materia mixta, obteniendo la candidatura correspondiente.

4. Acuerdo sobre el diseño e impresión de boletas³. El treinta de enero de dos mil veinticinco⁴ el CG del INE emitió el acuerdo por el que se aprueba el diseño y la impresión de las boletas para las elecciones de magistraturas de circuito, así como juezas y jueces de distrito en el PEE, mismo que se publicó en la página del INE el cinco de febrero siguiente.

5. Demanda. El veinticuatro de marzo la actora presentó escrito de demanda para inconformarse respecto del diseño de las boletas electorales de las magistraturas de los tribunales colegiados de circuito de especialidad mixta en el estado de Michoacán.

6. Turno. En su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JE-97/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación porque se vincula con el PEE, en particular, con la elección de magistraturas de circuito, materia sobre la que este órgano

² INE/CG2240/2024.

³ INE/CG51/2025.

⁴ En adelante las fechas se referirán a dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

jurisdiccional tiene competencia exclusiva⁵.

III. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

Del escrito de demanda se advierte que la actora controvierte el diseño y distribución de las boletas electorales a nivel magistraturas en el estado de Michoacán, específicamente respecto de la especialidad mixta, al estimar que no se precisa con claridad cuantas candidaturas corresponden a hombres y cuantas a mujeres en esa especialidad, lo que puede generar confusión en el electorado y colocarla en situación de desventaja frente a los demás contendientes.

En ese sentido, es claro que el acto que afecta a la actora es el Acuerdo⁶ por el que el CG del INE aprobó el diseño y la impresión de las boletas para las elecciones de, entre otras, las magistraturas de circuito; por lo que se tendrá a ese Acuerdo como acto impugnado.

IV. IMPROCEDENCIA

a. Decisión

Con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda, ya que su presentación es extemporánea.

b. Marco jurídico

La Ley de Medios prevé que el juicio electoral será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido⁷.

Esa misma Ley establece que el juicio electoral se debe interponer dentro de los tres días siguientes a aquel en el que tenga conocimiento del acto

⁵ Con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 251, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 111 y 112 de la Ley de Medios.

⁶ INE/CG51/2025.

⁷ De conformidad con los artículos 9, numeral 3; y 10, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios.

que se impugna⁸.

Lo anterior en el entendido de que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días como hábiles⁹.

c. Caso concreto

Como se refirió, la actora controvierte el diseño y distribución de las boletas electorales a nivel magistraturas en el estado de Michoacán, específicamente respecto de la especialidad mixta¹⁰.

En específico, alega que las boletas no precisan con claridad cuantas candidaturas corresponden a mujeres y cuantas, a hombres, lo que puede generar confusión en el electorado y colocarla en una situación de desventaja directa frente a los demás contendientes, pudiendo vulnerar el principio de equidad en la contienda.

No obstante, como se señaló, su impugnación va dirigida a cuestionar el Acuerdo INE/CG51/2025 emitido el pasado treinta de enero y publicado en la página del INE el cinco de febrero siguiente, por lo que, si la demanda se presentó hasta el veinticuatro de marzo, resulta evidente que fue presentada de manera extemporánea.

d. Conclusión.

Al haberse presentado la demanda fuera del plazo legal, lo conducente es desecharla de plano¹¹.

Por lo expuesto y fundado se

⁸ En términos del artículo 111, numeral 4, de la Ley de Medios.

⁹ De conformidad con el artículo 7, numeral 1, de la Ley de Medios.

¹⁰ mismo que se aprobó en el Acuerdo INE/CG51/2025.

¹¹ Similares consideraciones se sostuvieron en el SUP-JDC-1443/2025.

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.